

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 33 33 007 2019-00220-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ GONZALO ARBOLEDA VALDERRAMA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

El señor **JOSÉ GONZALO ARBOLEDA VALDERRAMA** actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL** de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, para que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2017-62997 del 09 de octubre de 2017 mediante el cual la entidad demandada negó a su favor la reliquidación de su asignación de retiro adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad al 70% de la asignación básica y la inclusión como partida computable de la duodécima parte de la prima de navidad

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a). Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, **REAJUSTE** de la **ASIGNACIÓN DE RETIRO DE UN MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA.**

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 28).

- b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios del señor **JOSÉ GONZALO ARBOLEDA VALDERRAMA**, fue en el **GAULA VALLE EN SANTIAGO DE CALI** (Conf. 28).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables por su carácter de ciertos e indiscutibles, en virtud de referirse al incremento de su asignación de retiro<sup>1</sup>.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la anterior demanda.
- 2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la **ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
- 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:  
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co  
agencia@defensajurica.gov.co  
procjudadm@procuraduria.gov.co

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE  
RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. ALVARO RUEDA CELIS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y porta la tarjeta profesional N° 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

120 29 NOV 2019  
28 NOV 2019  
29 NOV 2019  
11.17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 NOV 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN : 76001-33-33-007-2019-00222-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON ORTIZ CONTRERAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE TRÁNSITO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **WILSON ORTIZ CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE TRÁNSITO**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 327 del 21 de marzo de 2018, mediante la cual la Secretaria de Movilidad del Municipio de Palmira impuso sanción pecuniaria y privación de licencia de conducción por 25 años al señor **WILSON ORTIZ CONTRERAS**.

- Resolución N° 397 del 20 de febrero de 2019, mediante la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión primigenia.

Como restablecimiento del derecho solicita que se le exonere del pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta y la devolución de su licencia de conducción.

Además solicita el reconocimiento de una indemnización equivalente a veinte millones de pesos por concepto de daño emergente.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 3° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos relacionados con la nulidad de actos proferidos por cualquier autoridad, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema relacionado con la nulidad de actos sancionatorios de tránsito proferidos por una autoridad municipal.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A. (ver folio 8 reverso).

c). El lugar donde se expidió el acto fue el Municipio de Palmira Valle - ver folio 14 y S.s., siendo asignada la competencia territorial a los jueces administrativos del circuito de Cali.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Se evidencia que la parte accionante cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación prejudicial (ver folio 43).

Por último se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demanda no es del orden Nacional.
5. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

4

[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

[procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.415.493 y porta la tarjeta profesional N° 259.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

120	29 NOV 2019	2019
2 R	NOV 2019	2019
29 NOV 2019		2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

12 8 NOV 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**Auto sustanciación No.**

**RADICACIÓN :** 76001-33-33-007-2019-00222-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON ORTIZ CONTRERAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE TRÁNSITO

**ASUNTO:** Auto corre traslado medida cautelar

La parte demandante solicita que se disponga la suspensión provisional (F. 8 reverso) de la Resolución N° 327 del 21 de marzo de 2018, mediante la cual la Secretaria de Movilidad del Municipio de Palmira impuso sanción pecuniaria y privación de licencia de conducción por 25 años al señor **WILSON ORTIZ CONTRERAS** y de la Resolución N° 397 del 20 de febrero de 2019, mediante la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión primigenia.

Petición respecto de la cual se correrá traslado a la entidad demandada por el término de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la misma, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**CORRER** traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 327 del 21 de marzo de 2018 y la Resolución N° 397 del 20 de febrero de 2019 a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE TRÁNSITO** para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 8 NOV 2019

**Auto interlocutorio No.**

**RADICACIÓN :** 76001-33-33-007-2019-00206-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON EDWIN ORTIZ NAVARRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

El señor **ELMER GARCIA OSORIO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual la oficina de control interno disciplinario interno DEVAL sancionó con suspensión por el término de 7 meses sin derecho a remuneración al señor **PT JHON EDWIN ORTIZ NAVARRO**.
- Acto administrativo de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual el inspector delegado región de Policía N° 4, confirmó la decisión primigenia.
- Resolución N° 0257 del 30 de enero de 2019, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor **PT JHON EDWIN ORTIZ NAVARRO**.

Como restablecimiento del derecho solicita que se reconozcan a su favor todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir entre la de suspensión del servicio activo y hasta que se verifique su reintegro al grado y cargo que le corresponda. Además que se elimine en los archivos y bases de datos el antecedente disciplinario con ocasión del proceso que fue adelantado en su contra por la entidad demandada.

**CUESTIÓN PREVIA.**

El Despacho observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la

Resolución N° 0257 del 30 de enero de 2019, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor **PT JHON EDWIN ORTIZ NAVARRO**, sin embargo considera esta agencia judicial necesario resaltar que el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que los actos de ejecución no son objeto de estudio de legalidad al no contener decisión alguna de la administración, en este sentido ha conceptuado:

*“Los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata [...]”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho tendrá por demandada exclusivamente los fallos proferidos en primera y segunda instancia dentro del proceso que fue adelantado en contra del accionante por parte de la entidad demandada.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 3° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos relacionados con la nulidad de actos proferidos por cualquier autoridad, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema relacionado con la nulidad de una sanción disciplinaria de suspensión impuesta al accionante.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A. (ver folio 2).

c). El lugar donde se expidió el acto fue el Municipio de Palmira Valle - ver folio 10, siendo asignada la competencia territorial a los jueces administrativos del circuito de Cali.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00271-00(1003-12) Actor: WILLIAM EDUARDO RINCÓN DUARTE.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Se evidencia que la parte accionante cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación prejudicial (ver folio 47).

Por último se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)  
[prociudadm@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm@procuraduria.gov.co)
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

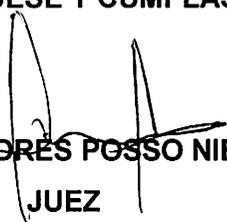
56

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. **ELMER GARCIA OSORIO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.159.237 y porta la tarjeta profesional N° 249.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>120</u> DE <u>29 NOV 2019</u> de <u>2019</u>	
Lo notifiqué a las partes que me han sido personalmente el auto de fecha <u>28 NOV 2019</u> de <u>2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali <u>29 NOV 2019</u> de <u>2019</u>	
Secretaria <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

785

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 NOV 2019

Auto de Sustanciación No. 1133

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2019-00215-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** DELFINA MARIA DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Adecuación demanda

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para conocer de la demanda instaurada por la señora **DELFINA MARIA DOMINGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con la finalidad de ordenar a esta, el reconocimiento a su favor de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor JAVIER PAZ RIOS quien era su cónyuge.

Ese Despacho judicial al verificar los anexos de la demanda determinó que carecía de competencia para conocer del asunto pues la controversia versaba sobre derechos nacidos de una relación laboral con un empleado público, por ello, ese despacho judicial ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) para su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la demanda proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de los requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe según los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del C.P.A.C.A., requisitos que son necesarios para su admisión, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En este punto el Despacho considera necesario resaltar algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la parte actora al realizar la adecuación de la demanda:

786

- Adecuación del poder conferido a la abogada **ANGIE LIZETH QUINTERO RODRIGUEZ**, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del CGP.

- De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión<sup>1</sup>. En este sentido, la parte actora deberá adecuar la demanda si lo que pretende es que se declare la nulidad de un acto administrativo deberá indicar cuál o cuáles, y las razones por las que considera debe salir del ordenamiento jurídico en tal sentido; así mismo deberá indicar, el restablecimiento del derecho pretendido; denunciando la disposición normativa con fundamento en la cual apoya su pretensión y exponiendo de forma clara y precisa el concepto de violación.

- A su vez se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar<sup>2</sup>, cuando el asunto sea de naturaleza conciliable, de lo contrario no será necesario agotar este requisito. También, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la estimación razonada de la cuantía, conforme las reglas de procedimiento de esta jurisdicción.

- En aras de dar aplicación a los incisos 5 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda y sus anexos en medios magnéticos (CD`S) separado el uno del otro **en formato PDF.**

<sup>1</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00215-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: DELFINA MARIA DOMINGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

787

- Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para la parte accionada y para el Ministerio Público.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora **ADECUAR** la demanda, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta para ello, los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, so pena de declarar el desistimiento tácito del medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>120</u> DE: <u>29 NOV 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 NOV 2019</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>29 NOV 2019</u> Secretaria, <u>YLT</u> <b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto interlocutorio No. 1247**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 33 33 007 2015-00153-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NUEVA E.P.S.</b>

Asunto: **CIERRA INCIDENTE.**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le ha sido asignada cita de control por endocrinología y no le han sido asignadas citas con especialistas en otorrinolaringología.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 15 de noviembre de 2019, este despacho dispuso **REQUERIR** a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Como respuesta al requerimiento, la **NUEVA E.P.S.** informó mediante oficio del 25 de noviembre 2019 que a la accionante ya le fueron asignadas consultas con la especialidad de endocrinología y otorrinolaringología.

Conforme con constancia secretarial que antecede, el Despacho logró comunicarse con la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ** al número celular 3183620627, quien confirmó la información brindada por la entidad.

Teniendo en cuenta que no existe oposición a las afirmaciones hechas por la **NUEVA E.P.S.**, además que los elementos que la entidad aporta como prueba demuestran que ya se generó la autorización de las citas con especialista requeridas por la accionante,

encuentra el Juzgado que el requerimiento fue atendido por parte de la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de la **NUEVA E.P.S.**, se está dando cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto en contra de la funcionaria encargada del cumplimiento.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**”<sup>1</sup> (resaltado del Despacho).*

Así entonces, al ser evidente que la orden de tutela proferida en el caso bajo estudio reviste características de cumplimiento sucesivas y no se agota con una única actuación de la entidad por tratarse de un fallo de salud que busca la protección de la accionante en su tránsito de género, el Despacho considera que con los elementos aportados al trámite incidental la entidad acreditó que hasta el momento se encuentra cumpliendo con la orden de tutela al haber generado las citas con las especialidades de **ENDOCRINOLOGIA Y OTORRINOLARINGOLOGIA.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

**PRIMERO: NEGAR LA APERTURA** del presente incidente de desacato, iniciado por la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 0120 DE: 29 NOV 2019 de 2019  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
 de fecha 26 NOV 2019 de 2019.  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 29 NOV 2019 de 2019  
 Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**